

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02812/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00036/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito el directorio de servidores públicos con el respectivo personal que labora en cada dirección o unidad ya sean auxiliares administrativos u operativos, también una lista del personal de nuevo ingreso hasta del mes de junio a la fecha” (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información a la Dirección de Administración y Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el día dos de diciembre de dos mil

Recurso de revisión: 02812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

diecisiete, remitiendo el archivo electrónico denominado *directorio.docx* *ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00036/ALMORI/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/11/2017 10:37:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	14/11/2017 11:44:02	OSCAR ALVARADO LONGINOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	02/12/2017 11:14:56	OSCAR ALVARADO LONGINOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	02/12/2017 12:31:34	OSCAR ALVARADO LONGINOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	05/12/2017 10:52:07		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	05/12/2017 10:52:07		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	11/12/2017 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	11/12/2017 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	08/01/2018 10:07:22	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 9 de 9 registros				

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00036/ALMORI/IP/2017/SP/0001	14/11/2017	LIC. YANET CLARA MORALES DÁVILA		document(1).pdf		02/12/2017	00036/ALMORI/IP/2017/RR/SP/0001		directorio.docx ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipc/portal/almoloyadelrio/directorio.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
YANET MORALES DÁVILA	LICENCIADA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	M01
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
04/01/2016	DIRECCIÓN DE PERSONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN	DIRECCIÓN DE PERSONAL

Al respecto, se omite en este apartado el contenido del archivo electrónico denominado *directorio.docx ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx*, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, al adjuntarse a la respuesta a la solicitud del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“Se hace entrega de archivos adjuntos que se solicitaron del oficio 00036/ALMORI/IP/2017” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx* y *directorio.docx*, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02812/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Capítulo I De los Postulados para la Publicación de la Información en su Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de revisión: 02812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“En la notificación de respuesta se muestra el nombre de OSCAR ALVARADO LONGINOS como responsable del área de transparencia siendo que en respuesta a la solicitud en el directorio proporcionado nos muestra el nombre de ING. DIEGO CASTRO ACEVEDO y como última inconformidad el sistema IPOMEX no ha sido actualizado desde el día 12 de julio del año 2017 Se anexan impresiones de pantalla para sustentar las razones y el acto impugnado” (Sic)

A su vez, **EL RECURRENTE**, adjuntó al escrito de interposición del recurso de revisión, los archivos electrónicos denominados **3 b.png**, **1.png** y **2.png** y **ACUSE 00024.pdf**, mismos que no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que son del conocimiento de las partes.

V. En fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE**

omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00036/ALMOR/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02812/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00036/ALMORI/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dos de diciembre de dos mil diecisiete**, mismo que al corresponder a un día inhábil, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de día sábado, en consecuencia, se tuvo por notificada la respuesta a la

solicitud el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis y siete de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional y los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores en este Instituto; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedencia. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente

la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedibilidad del recurso de revisión, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

- a) El directorio de servidores públicos, con el personal que labora en cada dirección o unidad, ya sean auxiliares administrativos u operativos; y
- b) Una lista del personal de nuevo ingreso del 1 de junio al 13 de noviembre de 2017.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los siguientes archivos electrónicos:

1. **ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx**. En el que consta:

- 1.1. Un organigrama de los titulares de la administración pública municipal, mismo que no incluye la totalidad de dependencias centralizadas,

descentralizadas y unidades administrativas a que hace referencia el artículo 33 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 de Almoloya del Río.

- 1.2. Un listado del personal adscrito a diversas unidades administrativas, dependencias centralizadas y descentralizadas de la administración pública municipal, el cual no incluye la totalidad de las señaladas en el artículo 33 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 de Almoloya del Río, aunado a que tampoco se realiza el procedimiento de disociación de la información, a efecto de desagregar o desvincular los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública dentro de su propia estructura para evitar su identificación, en cumplimiento del artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios¹.
2. *directorio.docx*. Que contiene un listado de nombres, cargos y correos electrónicos tanto institucionales como personales de diversos servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, respecto de los correos electrónicos personales asentados en dicho documento, debe precisarse que los mismos son considerados información privada y datos personales concernientes a una persona cuyo tratamiento sólo le atañe a su titular, de conformidad a lo señalado en los artículos 3 fracción XXI y XXIII, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios² y 4 fracción XI de la

¹ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XVI. **Disociación**: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

² Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios³, ya que se trata de información que pudiera afectar su intimidad al darse a conocer o, en su caso, poner en riesgo su seguridad, máxime cuando no existe certeza jurídica de que los referidos servidores públicos hayan otorgado su consentimiento al **SUJETO OBLIGADO** para su divulgación, en términos de los artículos 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 18 al 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, al no ser debidamente protegida la información confidencial contenida en el archivo electrónico de nominado *directorio.docx*, consistente en diversos correos electrónicos personales de personal adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Ahora bien, inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, señalando como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Capítulo I De los Postulados para la Publicación de la Información en su Artículo 77.
La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

³ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“En la notificación de respuesta se muestra el nombre de OSCAR ALVARADO LONGINOS como responsable del área de transparencia siendo que en respuesta a la solicitud en el directorio proporcionado nos muestra el nombre de ING. DIEGO CASTRO ACEVEDO y como última inconformidad el sistema IPOMEX no ha sido actualizado desde el día 12 de julio del año 2017 Se anexan impresiones de pantalla para sustentar las razones y el acto impugnado” (Sic)

Escrito de interposición al que adjuntó los archivos electrónicos denominados **1.png**, **2.png** y **3 b.png**, en los que consta, lo siguiente:

- i. **1.png**. Impresión de pantalla de la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/lgt/indice/almoloyadelrio/directorioLgt.web>, correspondiente al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, consultada el 5 de diciembre de 2017, con fecha de actualización del 12 de julio de 2017 por parte del otrora responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.
- ii. **2.png**. Impresión de pantalla de la página 1 del organigrama contenido en el archivo electrónico **ORGANIGRAMA MPAL (Autoguardado).docx**.
- iii. **3 b.png**. Impresión de pantalla del acuse de la respuesta a la solicitud de información **00036/ALMORI/IP/2017**, de fecha 2 de diciembre de 2017.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

Como primer elemento, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, se advirtió que, en cuanto a la información referente al inciso **b)**, no se expresó su intención de controvertir la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto, debe interpretarse que los aspectos no combatidos por ésta fueron colmados a su entera satisfacción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a **EL RECURRENTE**, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a **EL RECURRENTE**, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada en respuesta a la solicitud que no haya sido impugnada por **EL RECURRENTE debe declararse consentida**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se infiere respecto a éstos un consentimiento del **RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por lo que hace a la información referente al inciso **a)** consistente en el directorio de servidores públicos, con el personal que labora en cada dirección o unidad, ya sean auxiliares administrativos u operativos, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que **EL RECURRENTE** pretende controvertir el contenido de la información que le ha sido entregada, en virtud de las

inconsistencias encontradas entre la información que le fue entregada, en relación con la publicada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, que consultó el 5 de diciembre de 2017, así como de lo señalado en el acuse de la respuesta a la solicitud de información **00036/ALMORI/IP/2017**, de fecha 2 de diciembre de 2017.

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora, no es omisa en advertir lo establecido en los artículos 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público,

manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

(Énfasis añadido)

En adición a lo anterior, los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, en su Anexo I referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan en los Criterios sustantivos de contenido del directorio requerido, los cuales se transcriben a continuación para mayor ilustración:

Anexo I
Obligaciones de transparencia comunes
todos los sujetos obligados

Criterios para las obligaciones de transparencia comunes

El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII.

En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.

El artículo 70 dice a la letra:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios.

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Para el cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Se publicará la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base¹⁰.

Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una nota que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 3 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a)(nombre[s], primer apellido, segundo apellido), integrante y/o miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad¹¹. En su caso, **incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor(a) público(a) ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante**

Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que, en su caso, regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 7 Fecha de alta en el cargo con el formato día/mes/año

Criterio 8 Domicilio para recibir correspondencia oficial (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)¹²

Criterio 9 Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)

Criterio 10 Correo electrónico oficial, en su caso

¹⁰ En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

¹¹ **Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.**

¹² Los componentes del domicilio se basan en la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el viernes 12 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/doc/dof_ntdg.pdf

(Énfasis añadido)

Asimismo, para efectos de la aplicación de la referencia señalada bajo el numeral 11 del Anexo I en cita, se inserta a continuación el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos Técnicos Generales señalados:

“Décimo segundo. Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

...

VIII. Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley referida y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una leyenda con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada, y”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del análisis de la documentación entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información, esta Ponencia Resolutora considera que no satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, al no contener la información requerida en los preceptos antes citados, por lo que se determina ordenar la entrega del directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, de ser procedente, en **versión pública**.

En el caso, particular del dato a que se refiere el Criterio 5 (Nombre del servidor(a) público), de considerar **EL SUJETO OBLIGADO** que se encuentra en alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de la materia, deberá proceder a su clasificación como información reservada a efecto de dar cumplimiento a lo establecido el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos Técnicos Generales en cita, atendiendo a las formalidades establecida en la normatividad aplicable y proceder a emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente a través de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, debe precisarse que, de ser procedente, la clasificación de información como **confidencial o reservada**, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según corresponda.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación debe constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, en el caso particular del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proceder a realizar el procedimiento de disociación de la información, en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a efecto de desagregar o desvincular los nombres de los servidores públicos dentro de la estructura de seguridad pública municipal a efecto de evitar su identificación. Para tales efectos, respecto de dicho personal deberá hacer la entrega de la información por separado, es decir, realizar la entrega de un listado que contenga el nombre de dichos servidores públicos y otro en el que se contenga el resto los datos que conforman el directorio respectivo, con la finalidad de no poner en riesgo a dichos servidores públicos.

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en: *“... como ultima inconformidad el sistema IPOMEX no ha sido actualizado desde el día 12 de julio del año 2017 Se anexan impresiones de pantalla para sustentar las razones y el acto impugnado ...”*, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende **reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares**, en términos de la legislación aplicable, lo que no implica el análisis respecto de señalamientos sobre el incumplimiento de la normatividad en la materia, sobre la actualización de la información que conforma las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sujetos Obligados, al no ser el medio legal correspondiente, para presentar quejas o denuncias en tal sentido. No obstante lo anterior, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00036/ALMORI/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente, en **versión pública**, de lo siguiente:

“El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial o reservada que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO

Recurso de revisión: 02812/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión número 02812/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV